

do, desde siempre. En este estudio se pretende analizar la división vertical del mismo entre el suelo y el subsuelo, y la posibilidad de que el subsuelo constituya una finca registral independiente, y, si esto es posible, en qué condiciones debe hacerse esa inscripción, y cuáles son las nuevas relaciones que se originan entre el subsuelo y el suelo al que originariamente pertenecía.

debated. This study endeavours to analyse the vertical division of ownership between the soil and the subsoil and the possibility of the subsoil's constituting an independent registered property, and if this is possible the conditions under which the property must be registered and the new relationships that are originated between the subsoil and the soil to which the subsoil originally belonged.

1.4. Sucesiones

LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA REQUIERE ACTOS CLAROS Y PRECISOS QUE REVELEN LA VOLUNTAD INEQUÍVOCA DE ACEPTAR. LA APRECIACIÓN DE LA ACEPTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE HECHO SOMETIDA A LA APRECIACIÓN JUDICIAL.

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil. UNED

I. PLANTEAMIENTO

1. LA ACEPTACIÓN: CONCEPTO

La aceptación de la herencia es la declaración de voluntad mediante la cual el llamado a una herencia manifiesta que asume la cualidad de heredero. El efecto de la aceptación es la adquisición de la herencia. La aceptación se puede hacer de forma expresa o tácita. Este análisis crítico de jurisprudencia se va a centrar en la aceptación tácita y, en especial, en los actos que suponen o implican la aceptación por parte del heredero.

2. SISTEMAS DE ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

En el sistema denominado germánico, el heredero adquiere la herencia por la delación, sin necesidad de aceptarla, aunque puede repudiarla con efecto retroactivo a la muerte del causante.

En el sistema romano se adquiere la herencia por medio de la aceptación, con efecto retroactivo desde la muerte del causante (1).

(1) Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, *Comentario del Código Civil*. Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid, 1993, Ed. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, pág. 2355.

Nuestro sistema sigue al romano, así el artículo 988 del Código Civil dice que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, aunque no ha faltado algún autor que vea una tendencia germanista en nuestro sistema, entendiendo que la adquisición se produce en el momento de la muerte del causante y la aceptación tiene un carácter meramente confirmatorio.

En líneas generales, la jurisprudencia sigue el sistema romano, así se aprecia en las SSTs de 20 de mayo de 1982, 21 de marzo de 1968, 9 de junio de 1964, 19 de octubre de 1963 y 5 de julio de 1958, entre otras.

II. FORMA DE MANIFESTARSE LA VOLUNTAD

1. LA ACEPTACIÓN EXPRESA

La aceptación se hace de forma expresa —art. 999 del Código Civil—, cuando se realiza en documento público o privado. No es necesario que la declaración de aceptar esté contenida en un documento cuyo único fin sea éste, basta con que declare de forma expresa que asume la cualidad de heredero; una declaración verbal ante testigos no tendría valor, aunque estos la plasmaran por escrito. Sí valdría, sin embargo, una declaración hecha por carta (2). En caso de que se declarara nulo el acto que la contiene, esta nulidad no afectaría a la validez de la aceptación.

2. LA ACEPTACIÓN TÁCITA

El artículo 999 del Código Civil entiende por aceptación tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar si no es con la cualidad de heredero.

Sigue la discusión del artículo 999 del Código Civil la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1944, al señalar que el acto del que se deduce la aceptación de la herencia ha de tener una de estas dos cualidades: que necesariamente implique la voluntad de aceptar, es decir, que revele, sin duda alguna, que al realizarlo, el agente quería aceptar la herencia, o que para su ejecución sea necesario poseer la cualidad de heredero.

El último párrafo del artículo 999 estipula que los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, salvo que con ellos se tome el título o la cualidad de heredero.

Como ponen de manifiesto LACRUZ y SANCHO, las Partidas sintetizaban los actos que suponen aceptación tácita con la expresión *actos de señor*. Revisten tal cualidad aquellos que anteriormente sólo podía realizar el titular y que luego sólo puede realizar quien ostenta su puesto (3).

Como recoge la STS de 27 de junio de 2000, las Partidas hacían referencia a la manera en que el heredero debía tomar la heredad, haciendo hincapié en la necesidad de la intención de ser heredero. El Supremo exige que los actos sean claros y precisos de modo que revelen la voluntad inequívoca de acep-

(2) LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, Bosch, 1976, pág. 95.

(3) *Ob. cit.*, pág. 96.

tar la herencia (SSTS de 15 de junio de 1982, 24 de noviembre de 1992, 12 de julio de 1996 y 27 de junio de 2000). Según la STS de 31 de mayo de 2006: «Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar.

No admite el alto Tribunal como actos que impliquen la aceptación de la herencia a aquellos que ofrezcan dudas o den lugar a equívocos.

Son equívocos aquellos actos que *per se* «suponen necesariamente la voluntad de aceptar», pero que en el caso concreto podía realizar el llamado por título distinto del de heredero (por ejemplo, copropietario, usufructuario, socio, arrendatario, fiador o, incluso, prelegatario), y en los cuales hay que atenerse al título que el llamado ostentó, aún cuando luego resulte que el título no existe. Así en la sentencia del Supremo, de 16 de enero de 1889, se produce una notificación a un llamado que al mismo tiempo es albacea.

Otro requisito exigido por la jurisprudencia es que los actos que implican aceptación de la herencia han de tener carácter positivo (SSTS de 1 de marzo de 1905 y 12 de febrero de 1916). En consecuencia, no produce tal efecto el mero hecho de abstenerse de hacer algo.

La sentencia del Supremo de 15 de junio de 1982 señalaba que constituyen aceptación tácita «aquellos actos que por sí mismo o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos, es decir, de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después de aceptar, o, en otro sentido, que el acto revele, sin duda alguna, que el agente quería aceptar la herencia o la de ser su ejecución facultad del heredero».

Esta sentencia recoge la doctrina de obras más antiguas como son las de 13 de marzo de 1952 y la de 27 de abril de 1955, recogida, a su vez, por otras posteriores, como la de 12 de julio de 1996.

3. ACTOS QUE SUPONEN ACEPTACIÓN TÁCITA

Son muy diversos los actos que implican la aceptación de la herencia, así: la oposición a la ejecución de un crédito (RDGR de 8 de agosto de 1893), la continuación de los herederos en los autos incoados por el causante y con la misma pretensión (RDGR de 25 de mayo de 1895), ostentar ante la Administración Pública la cualidad de heredero (STS de 18 de junio de 1900), intervenir en la testamentaría como heredero (RDGR de 25 de mayo de 1895), el hecho de vender bienes hereditarios, disfrutar los bienes de la herencia y cobrar créditos hereditarios (STS de 6 de julio de 1920), el otorgamiento de una escritura de arrendamiento (STS de 24 de abril de 1928), el realizar gestiones que afectan a los bienes hereditarios (STS de 23 de mayo de 1982). Esta última sentencia recoge, también, el cobro de créditos hipotecarios.

4. PRUEBA DE LA ACEPTACIÓN

La prueba de la aceptación de la herencia incumbe siempre a la parte que demanda el cumplimiento de obligaciones en tal supuesto (sentencia de 26 de marzo de 1896).

5. APRECIACIÓN DE LA ACEPTACIÓN

El haber existido tal aceptación tácita es una cuestión de hecho sometida a la apreciación judicial, como pone de manifiesto la sentencia de 12 de mayo de 1981, en la misma línea de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1951.

6. EL PAGO DEL IMPUESTO SUCESORIO

Considera el Tribunal Supremo que tanto la petición de liquidación como el pago del impuesto sucesorio no significa aceptación tácita de la herencia. En el supuesto que vaya acompañada de otros decisivos, verdaderos «actos de señor» puede ser un argumento adicional para estimar la presencia de una aceptación tácita, pero no por sí sola. El pago del impuesto, considera el alto tribunal, que es un deber jurídico que impone una Ley fiscal y no puede entenderse que sea un acto libre, sino que, por definición, es un acto debido (STS de 20 de enero de 1998).

Como antes se dijo, es importante la intención con la que el llamado a una herencia realiza un determinado acto y, en el caso del pago del impuesto sucesorio puede hacerlo para evitar las sanciones administrativas derivadas de la falta de pago sin que este hecho implique, por sí solo, la voluntad de aceptar la herencia.

7. COMENTARIO

Son numerosas las sentencias en las que se plantea si un determinado acto encierra una declaración tácita de aceptación de herencia. La jurisprudencia exige que se trate de actos claros, precisos e inequívocos, o lo que es lo mismo, que sólo se puedan realizar en calidad de heredero. Corresponde, por tanto, a los Tribunales, apreciar si un determinado acto reúne los requisitos para que haya aceptación de la herencia.

RESUMEN

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

Análisis crítico de jurisprudencia sobre la aceptación tácita de la herencia que precisa actos claros y precisos por parte del llamado a la misma que pongan de manifiesto su inequívoca voluntad de aceptar. Se trata de una cuestión de hecho sometida a la apreciación judicial.

ABSTRACT

TACIT ACCEPTANCE OF INHERITANCE

Critical analysis of jurisprudence on the tacit acceptance of inheritance that specifies clear, specific acts by the person called upon to inherit, to make evident his or her unequivocal wish to accept. This is a de facto issue subjected to appreciation by the judicial authority.